

309-2006

LIC. LUIS ALFONSO VALLE DERAS

Col. Médica, Av. Dr. Emilio Alvarez
Edificio Villa Franca, 3^a. Planta, Local No.11
Tel. 2225 4249 -- 7706 6916

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

LUIS ALFONSO VALLE DERAS, de cincuenta y ocho años de edad, Abogado, salvadoreño, de este domicilio, quien me identifico con mi documento de Identidad Personal número cero un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve-dos, y sin ninguna inhabilidad para ejercer la procuración, según el Art.99 del Código de Procedimientos Civiles a Vos con todo respeto EXPONGO:

A) DEMANDANTE:

Que soy Apoderado General Judicial de las Sociedades COMMERCE GROUP CORP. Y SAN SEBASTIAN GOLD MINES, INC, registradas en el Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América y en el Registro de Comercio de El Salvador, al número tres del Libro novecientos veinticinco del Registro de Sociedades, siendo éstas Sociedades Anónimas del domicilio del Estado de Delaware y de Nevada, de los Estados Unidos de América; según lo establezco con el PODER GENERAL JUDICIAL sustituido a mi favor por el Licenciado Pedro Valle, el cual adjunto a la presente demanda;

B) ENTIDAD A QUIEN SE DEMANDA:

Que en mi calidad antes expresada, y con expresas instrucciones al respecto, vengo a demandar ante Vos al señor MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en Juicio de lo Contencioso Administrativo;

C) ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Resolución emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, identificada como MARN-No.3249-779-2006, de fecha cinco de julio de dos mil seis, notificada a las quince horas con cinco minutos del día trece de septiembre de este mismo año, por medio de la cual se resuelve revocar la Resolución MARN-No. 474-2002 de fecha 15 de octubre del año 2002 por medio de la cual se otorgó, permiso ambiental a COMMERCE GROUP CORPORATION, para desarrollar el proyecto COMMERCE GROUP CORPORATION PLANTA SAN CRISTOBAL;

D) DISPOSICIONES GENERALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS:

1. VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO:

De conformidad con el Art.12 de la Constitución de la República, toda persona a quien se impute un delito, se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, asegurándose todas las garantías necesarias para su defensa, lo cual se ve desarrollado en esta materia, en el Art.88 de la Ley del Medio Ambiente, el cual textualmente dice: "Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio, previo cumplimiento del debido proceso"; además en el Art.93 y siguientes, de la citada Ley, se establece el procedimiento a seguir.

No obstante lo anterior, el citado proceso se inicia, según dicha resolución, con una auditoria de evaluación ambiental practicada el 23 de junio del 2006, emitiéndose **sin procedimiento alguno**, la resolución MARN-No.3249-779-2006 por medio de la cual se resuelve revocar la Resolución MARN-No. 474-2002 de fecha 15 de octubre del año 2002 por medio de la cual se otorgó originalmente, permiso ambiental a COMMERCE GROUP CORPORATION, para desarrollar el proyecto COMMERCE GROUP CORPORATION PLANTA SAN CRISTOBAL, lo cual pone en evidencia la falta de seguridad jurídica, al no aplicarse el debido proceso establecido en la Ley.

Ante esta situación, se considera violentado el principio constitucional de audiencia y al debido proceso, emitiendo una resolución sin más trámites, ni diligencias sobre los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, mucho menos se hace mención en ésta, de los argumentos principales de mi poderdante, lo cual evidencia que en ningún momento se le concedió el derecho de audiencia, que aún la misma ley del Medio Ambiente, lo establece en su Art.93 lit. d).-

2. RETARDACION EN RESOLUCION SOLICITADA

Con fecha 3 de noviembre de dos mil cinco, se solicitó la Auditoria correspondiente a fin de rendir un nueva fianza de cumplimiento ambiental a favor del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de mantener garantizado dicho permiso ambiental, tal como lo establece la ley del Medio Ambiente, por lo que no teniendo respuesta alguna con fecha 31 de mayo de 2006 se presentó nueva solicitud sobre este aspecto, llevándose esta a cabo hasta el 23 de junio de 2006 o sea OCHO MESES DESPUÈS de haberse realizado la primera solicitud; posteriormente mediante escrito presentado a esa institución con fecha 4 de septiembre de 2006, se solicitó nuevamente resolución oportuna sobre la solicitud originalmente presentada el día 3 de noviembre de 2005, en donde se hace referencia al informe de cumplimiento de las medidas ambientales, así como las medidas que la empresa está tomando para la preservación del medio ambiente, aún no habiendo iniciado su funcionamiento, y la promesa de utilizar tecnología de punta, que permita alcanzar el más alto nivel de seguridad ambiental, todo ello, al iniciarse actividades; por lo que con mucha extrañeza se recibió la notificación en referencia en donde producto de tales peticiones se resuelve revocar la resolución MARN-No. 474-2002 de fecha 15 de octubre del año 2002 o sea que se diò respuesta ONCE MESES DESPUES, lo cual pone de manifiesto que dicho Ministerio no tenía ningún interés en resolver dicha petición, por cuanto la misma no había incurrido en ninguna de las faltas consideradas en la ley del Medio Ambiente.

3. FALTA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA SANCION:

La resolución de la cual se recurre, no tiene ningún fundamento legal, dado que según el Art.64 de la Ley de Medio Ambiente, la revocación de permisos ambientales solo procede por la negativa del titular del permiso ambiental a cumplir con las condiciones establecidas en éste; y por violación de las normas técnicas de calidad ambiental y las de aprovechamiento racional y sostenible del recurso.

Dicha resolución únicamente se fundamenta en una auditoria de Evaluación Ambiental, practicada el 23 de junio de 2006, así como en dictamen técnico evaluado por el Ingeniero Jorge Palma y revisado por el Ingeniero Italo Andrés Córdova, en donde textualmente dice:

“ A la fecha de la auditoria ambiental, la planta de procesamiento del proyecto COMMERCE GROUP CORPORATION PLANTA SAN CRISTOBAL, no se encontraba en funcionamiento...” lo cual pone en evidencia que si dicha empresa no estaba en funcionamiento no existe ningún riesgo de carácter ambiental. Así mismo, se informa que dentro de los hallazgos se encontró el incumplimiento del monitoreo de las emisiones de aire, suelo, vertidos y niveles de ruido, y por dichas circunstancias recomienda... “realizar las medidas respectivas del Plan de cierre de operaciones y rehabilitación, con énfasis en el reparo de los daños ocasionados durante la etapa de funcionamiento...”, con lo cual se pone de manifiesto que no se esta tomando como referencia ni las infracciones ni las sanciones estipuladas en la ley del Medio Ambiente, sino otro tipo de apreciaciones, ya que las mencionadas anteriormente, únicamente tendrían validez, si la empresa estuviese en funcionamiento.

En tal sentido queda demostrado que definitivamente, la mayoría de los puntos señalados anteriormente, no son aplicables, en vista de que la empresa desde la última fecha en que se le otorgo el permiso ambiental correspondiente, no ha operado y por lo tanto no ha causado ningún daño, no ha obtenido beneficio alguno, ni ha violado reiteradamente dicha Ley, dado que la mayoría de dichas exigencias de parte del Ministerio del Medio Ambiente, solo pueden cumplirse estando en funcionamiento dicho proyecto.

Además, dentro del procedimiento administrativo que señala la Ley, se establecen claramente las infracciones y las sanciones a aplicar y en ninguna de estas se contempla la revocatoria de los permisos ambientales, ni mucho menos el cierre e inhibición de funcionamiento de dicho proyecto

Además, en la resolución en comento, no se hace referencia a los daños que supuestamente la compañía ha causado al medio ambiente, por lo que dicha resolución no tiene ningún fundamento legal valedero, ni puede basarse en suposiciones, ya que ninguna persona puede ser objeto de sanción si no ha incumplido una disposición legalmente establecida en la ley;

4. EXCESO DE AUTORIDAD

De conformidad a la resolución de la cual se recurre, se encuentra que además de revocar el permiso ambiental, se ordena el cierre e inhibición del funcionamiento de la empresa, lo cual no es competencia de ese Ministerio, ya que la concesión y/o revocatoria de la misma, corresponde al Ministerio de Economía, y por ende será éste el llamado a ordenar el cierre del funcionamiento de dicha empresa.

E) CUANTIA ESTIMADA DE LA ACCION:

La resolución que se recurre trae consigo la perdida de más de **CIENTO ONCE MILLONES** de dólares de los Estados Unidos de América, invertidos hasta hoy en dicho proyecto por mis poderdantes, y además del cierre de una fuente de trabajo que por varios años se ha mantenido, aún sin que se halla concretado dicho proyecto, es decir, sin que se haya llegado a la explotación optima de la citada mina.

F) HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION:

Se recurre ante vuestra autoridad, a fin de evitar la violación a los mismos derechos constitucionales como al debido proceso, lo cual conlleva a violentar el principio de seguridad jurídica de parte del Estado, al no aplicarse la normativa legal vigente, en los términos en que esta lo manda, sino con base a otros criterios, que no son de carácter legal.

G) PETICIONES CONCRETAS:

En consideración a todo lo anteriormente expuesto OS PIDO, respetuosamente
HONORABLE SALA:

- a) Admitirme la presente demanda;
- b) Tenerme por parte en el carácter en que comparezco;
- c) Ordenéis de inmediato la suspensión del acto reclamado, en atención al interés social del mantenimiento de la fuente de trabajo, en dicha zona, así como el cumplimiento a la normativa legal vigente;
- d) Continuéis la sustanciación del presente juicio hasta pronunciar sentencia definitiva, declarando la ilegalidad del acto impugnado, es decir, que se deje sin efecto la resolución No. 3249-779-2006 de fecha cinco de julio del dos mil seis, por medio de la cual se manda a revocar el permiso ambiental para el desarrollo del Proyecto COMMERCE GROUP CORPORATION PLANTA SAN CRISTOBAL, condenando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la Ley especial y al derecho común;
- e) Ordenéis en su oportunidad la agregación de los documentos que acompaña a la presente demanda y que son: la copia de mi poder con el cual actué; copia de la Resolución MARN- No. 3249- 779-2006 y sus anexos; Acta de notificación de Resolución; Resolución MARN- No. 474-2002; Notas de solicitud de Auditorias presentadas el **cinco de noviembre del dos mil cinco, y treinta y uno de mayo del dos mil seis**; y Copia del Informe de cumplimiento de las medidas ambientales, presentado al Ministerio del Medio Ambiente.

Señalo para oír notificaciones el lugar de mi despacho Notarial situado en Colonia Médica, Avenida Doctor Emilio Alvarez, Edificio Villa Franca, 3^a. Planta, Local No.11. San Salvador, Teléfonos: 2225 4249 – 7706 6916

San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

Lic. Luis Alfonso Valle Deras



Queso

FULL TRANSLATION

MR. LUIS ALFONSO VALLE DERAS
Col. Médica, Av. Dr. Emilio Alvarez
Edificio Villa Franca, 3^a Planta, Local No. 11
Tel. 2225 4249 – 7706 6916

HONORABLE ADMINISTRATIVE LITIGATION CHAMBER OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE:

I, **LUIS ALFONSO VALLE DERAS**, fifty-eight years of age, an attorney, Salvadoran, of this domicile, Personal Identity document number zero one million four hundred eighty-nine thousand nine hundred fifty-nine-two, and there being nothing that would disqualify me from exercising representational authority in accordance with Art. 99 of the Code of Civil Procedure, **STATE** the following with all due respect:

A) PLAINTIFF:

I am the Attorney for COMMERCE GROUP CORP. AND SAN SEBASTIAN GOLD MINES, INC, registered in Wisconsin, United States of America, and in the Commercial Registry of El Salvador at number three of Book nine hundred twenty-five of the Registry of Business Associations. They are Delaware and Nevada corporations in the United States of America, as I establish with the GENERAL JUDICIAL POWER OF ATTORNEY substituted in my favor by Mr. Pedro Valle, which I attach hereto;

B) DEFENDANT:

In my aforementioned capacity, and with express instructions, I hereby file suit against the MINISTER OF ENVIRONMENT AND NATURAL RESOURCES in administrative proceedings;

C) CHALLENGED ADMINISTRATIVE ACT:

Resolution issued by the Ministry of Environment, identified as MARN-No. 3249-779-2006 dated July fifth, two thousand six, notice of which was served at 3:05 p.m. on September thirteenth, two thousand six, revoking MARN Resolution No. 474-2002 dated October 15, 2002, which granted an environmental permit to COMMERCE GROUP CORPORATION to carry out the project for the SAN CRISTOBAL COMMERCE GROUP CORPORATION PLANT;

D) GENERAL PROVISIONS CONSIDERED TO HAVE BEEN VIOLATED:

1. VIOLATION OF THE RIGHT TO HEARING AND DUE PROCESS:

In accordance with Art. 12 of the Constitution of the Republic, any person accused of a crime is presumed innocent until proven guilty pursuant to law, and is assured of all the guarantees necessary for his or her defense, which is set forth in Art. 88 of the Environmental Law, which says, verbatim: "Penalties for the infractions established in this Law shall be applied by the Ministry, subject to compliance with due process;" moreover, Art. 93 *et seq.* of the aforementioned Law establishes the procedure to be followed.

The foregoing notwithstanding, this process is initiated, according to said resolution, with an environmental assessment audit carried out on June 23, 2006. **Without any procedure whatsoever**, MARN Resolution No. 3249-779-2006 was issued, revoking MARN Resolution No. 474-2002 dated October 15, 2002, which originally granted an environmental permit to COMMERCE GROUP CORPORATION to carry out the project for the COMMERCE GROUP CORPORATION SAN CRISTOBAL PLANT, which demonstrates the lack of legal certainty, inasmuch as the due process established by Law was not applied.

Given this situation, the constitutional principles of entitlement to a hearing and to due process are considered to have been violated, since a resolution was issued without any formalities or proceedings regarding the disputed facts and legal issues, much less mentioning my client's principal arguments, showing that at no time was it granted its right to a hearing, which is even established in Art. 93 d) of the Environmental Law itself.

2. DELAY OF REQUESTED RESOLUTION

On November 3, two thousand five, the respective Audit was requested in order to have a new environmental performance bond issued in favor of the Ministry of Environment and Natural Resources, for the purpose of maintaining the environmental bond for said environmental permit, as provided for by the Environmental Law. Since a response had not been received, a new request was submitted with respect to this issue on May 31, 2006, which was not completed until June 23, 2006, i.e., EIGHT MONTHS AFTER having submitted the first request. Later, a written request was submitted to that institution on September 4, 2006, once again requesting the timely resolution of the request originally submitted on November 3, 2005, in which reference was made to the compliance report regarding environmental measures, as well as to the steps that the company is taking to preserve the environment, even without having begun operations, and to the promise to utilize the latest technology that would allow the highest level of environmental safety to be achieved, all upon the start of operations. It was therefore very surprising to receive the referenced notification in which the end result of these requests is to revoke MARN resolution No. 474-2002 dated October 15, 2002, i.e. the response was given **ELEVEN MONTHS LATER**, which demonstrates that that Ministry had no interest in deciding on said request, since it did not have any of the deficiencies considered in the Environmental Law.

3. LACK OF LEGAL BASES FOR THE PENALTY:

The appealed resolution has no legal basis, given that, according to Art. 64 of the Environmental Law, revocation of environmental permits is appropriate only when the holder of the environmental permit fails to comply with the conditions it establishes, and for violation of the technical regulations on environmental quality and the regulations on rational, sustainable use of resources.

Said resolution is based only on an Environmental Assessment audit carried out on June 23, 2006, as well as on the technical report assessed by Engineer Jorge Palma and reviewed by Engineer Italo Andrés Córdova, which reads, verbatim:

“On the date of the environmental audit, the processing plant for the COMMERCE GROUP CORPORATION SAN CRISTOBAL PLANT project was not in operation...” which demonstrates that if the company was not operating there was not any sort of environmental risk. It notes as well that included among the findings was the non-compliance in monitoring of air and ground emissions, spills and noise levels, and because of these circumstances recommends...“conducting the respective measures in the closure of operations and rehabilitation Plan, with emphasis on repairing damages caused during the operational phase...”, therefore demonstrating that this is based not on the infractions and sanctions provided for in the Environmental Law, but rather on other types of considerations, since those mentioned previously would only be valid if the company were operating.

In this respect it has definitely been demonstrated that most of the points mentioned above are not applicable, given that the company, since the last date on which it was granted the respective environmental permit, has not been in operation and, consequently, has not caused any damage, has not obtained any profit, and has not repeatedly violated said Law, given that most of the demands of the Ministry of Environment can be fulfilled only when that project is in operation.

Moreover, the administrative procedure indicated in the Law clearly establishes the infractions and the applicable penalties, and none of these provides for revocation of environmental permits, much less for cessation of the project and prevention of its operations.

4. EXCESS AUTHORITY

In accordance with the appealed resolution, in addition to revoking the environmental permit, the closing and preventing of the company from operating is ordered, which is not within this Ministry’s purview, since the granting and/or revocation of permission to operate is within the authority of the Ministry of Economy and, consequently, the Ministry of Economy would have to order the closure of said company’s operation.

E) ESTIMATED AMOUNT OF THE ACTION:

The appealed resolution entails the loss of more than **ONE HUNDRED ELEVEN MILLION** U.S. dollars invested to date in said project by my clients, in addition to the closure of a source of employment that had existed for several years, without that project having been implemented yet, i.e., without optimal exploitation of the mine having been achieved.

F) CIRCUMSTANCES LEADING TO THE ACTION:

We appeal to this Court in order to prevent violation of the same constitutional rights such as due process, which entails violation of the principle of legal certainty by the State, in failing to enforce the current laws and their provisions and instead applying other criteria of a non-legal nature.

G) SPECIFIC REQUESTS

Therefore, I respectfully REQUEST that the HONORABLE COURT:

- a) Admit this complaint;
- b) Consider me a party thereto in the capacity in which I am appearing;
- c) Immediately order suspension of the challenged act, in view of the social interest in maintaining the source of employment in said area and compliance with current law;
- d) Continue this proceeding until issuance of a final ruling, declaring the illegality of the challenged act, i.e., nullifying Resolution No. 3249-779-2006 dated July fifth, two thousand six, which revokes the environmental permit for carrying out the COMMERCE GROUP CORPORATION SAN CRISTOBAL PLANT Project, ordering the Ministry of Environment and Natural Resources to pay court costs and damages caused under case law and civil law;
- e) At the proper time, order the aggregation of the documents I attach hereto: copy of my power of attorney pursuant to which I am acting; copy of MARN Resolution No. 3249-779-2006 and its annexes; Certificate of Notification; MARN Resolution No. 474-2002; Audit request Notes submitted on **November fifth, two thousand five, and May thirty-first, two thousand six**; and Copy of the environmental measures compliance Report, submitted to the Ministry of Environment.

I specify for receipt of notice my Notarial office in residence at Colonia Médica, Avenida Doctor Emilio Alvarez, Edificio Villa Franca, 3^a Planta, Local No. 11, San Salvador, Tels.: 2225 4249 – 7706 6916.

San Salvador, the sixth of December, two thousand six.

[signature]

Luis Alfonso Valle Deras

[stamp:]

Notary

Republic of El Salvador

[illegible]